

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 2022-0209-01  
**ACCIONANTE:** SERGIO ANDRÉS SANDOVAL PEÑA.  
**ACCIONADA:** CONJUNTO RESIDENCIAL PAPIRO PH,  
LUIS ALFONSO CÁRDENAS ARDILA (REPRESENTATE  
LEGAL DE LA COPROPIEDAD), ASECOE SAS, ROSSANA  
PARRA.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de tutela proferido el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se negó el amparo a los derechos fundamentales del señor Sergio Andrés Sandoval Peña.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Sergio Andrés Sandoval Peña, en lo fundamental refirió en su escrito inicial que en calidad de “propietario” – “poseedor” del apartamento 302, de la torre 11 del Conjunto residencial Papiro P. H., intimó derecho de petición ante esa copropiedad el 15 de junio de 2021 solicitando lo siguiente:

*“8.1. Solicito de manera atenta, se me entregue copia de recibo para pago de administración desde el mes de enero del año 2020 hasta el recibo de pago de administración del mes de mayo o junio del año 2021. Sobre el apto 11-303*

8.2. *Se me envíe copia de paz y salvo que se emitió por parte de la administración, sobre el apto 11- 302. Por concepto de administración y sanciones.*

8.3. *Se me envíe copia del acuerdo o acuerdos de pago que firmo ASECOE SAS con el presunto dueño.*

8.4. *Se me envíe copia de contrato laboral o de prestación de servicios de la señora Rossana y la señora Contadora para iniciar tramite disciplinario en los respectivos entes disciplinarios de las diferentes áreas de carrera de las profesionales.*

8.5. *Se me indique clara y expresamente si la administración tiene funciones judiciales o de entes administrativos de carácter estatal.*

8.6 *Solicito de manera atenta, diligente, eficaz se me indique por parte de la Copropiedad, cuando me van a pagar la suma de \$70.000.000 por haberse quedado con mi apartamento de forma ilegal”.*

1.1. Aduce que dicho escrito fue radicado de manera electrónica en las direcciones de correo “admonpapiro20@gmail.com” y “contabilidadpapiro20@gmail.com”, superándose los términos de ley sin recibir contestación alguna.

1.2. Que luego de varios intentos en obtener respuesta de fondo a su escrito, de manera telefónica, se contactó con el señor Luis Alfonso Cárdenas Ardila -actual administrador del conjunto-, quien condicionó la misma, hasta tanto no se aportara el “certificado de libertad y tradición y la copia de mi cédula de ciudadanía”.

1.3. Subrayó que de acuerdo con la postura del actual administrador se sigue vulnerando su derecho de petición, especialmente, si el 17 de enero del presente año reiteró su escrito.

1.4. Que la posesión la ejerció desde el año 2014 hasta el 2020 de manera continua y pacífica, perdiendo tal calidad por actos de administraciones pasadas y que en tal calidad realizó acuerdos de pago y consignó sumas por concepto de expensas comunes a favor de ASECOE SAS, las cuales alude, luego de perder la condición de poseedor dichas sumas no fueron reintegradas.

Concretamente, pretende *i)* la protección de sus derechos fundamentales de petición; vivienda y vida digna; propiedad y debido proceso; *ii)* se otorgue la posibilidad de retomar el inmueble hoy en litigio, o se le suministre suma equivalente por daños y perjuicios estimados en \$70´000.000.00; *iii)* se apliquen los pagos realizados a la empresa ASECOE SAS por concepto de administración al apartamento 303 de la torre 11, donde actualmente residen como arrendatario; *iv)* se entreguen los documentos pedidos en derecho de petición y *v)* se ordene al Conjunto Residencial Papiro Ph que de no tener probado el debido proceso en la imposición de sanciones de tipo convivencia que le impusieron en 2020 sobre el apartamento 11-303, se eliminen estos reportes y se liquide nuevamente la deuda.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primer grado negó la protección de los derechos fundamentales exorados, en principio, porque no encontró dentro del material probatorio incorporado el desconocimiento o la estructuración de alguna violación a garantías fundamentales tales como la vivienda, vida digna y debido proceso del actor.

De otra parte, porque evidenció que el 28 de febrero de 2022 la copropiedad accionada contestó el derecho de petición remitido por el señor Sergio Andrés Sandoval Peña, respuesta que fuere enviada a la dirección electrónica informada para el efecto.

Finalmente, acentuó que frente a la pretensiones indemnizatorias y la aplicación de los pagos realizados por el actor a expensas futuras del apartamento donde actualmente reside, devenían improcedentes, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

### **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, el señor Sergio Andrés Sandoval Peña impugnó la decisión, solventando sus censuras en los siguientes puntos:

a. El derecho de petición no fue resuelto de fondo y de manera clara, tal y como manda la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues la respuesta brindada por la copropiedad es evasiva y se pretende ocultar información debidamente solicitada, bien bajo capricho personal ora por reserva legal, lo cual a la luz del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, a juicio del actor “no tiene limitación”.

b. Se desconoce de manera fehaciente el ejercicio de la contradicción y defensa del accionante, al no correr traslado de la contestación remitida por la copropiedad accionada.

c. Solo se analizó lo relativo al derecho de petición, sin llegar a pronunciarse sobre las demás prerrogativas intimadas, incluso, desconociéndose el deber oficioso del juez de tutela frente a la interpretación de la solicitud de amparo y la comprensión de la de la situación sometida a escrutinio.

d. Indebida apreciación probatoria y, por ende, un defecto fáctico, ya que de los medios de persuasión arribados, se infiere razonablemente el acaecimiento de los hechos relatados y de contera la vulneración de los derechos exorados.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades

públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando (i) no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; (ii) se supera el hecho que motivaba la solicitud o, (iii) se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de reversar sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas.

1.3. Ello es así, pues al realizar una exegesis al Decreto 2591 de 1991, en particular, a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, **insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.**

2. Teniendo ello en mente, las censuras enfiladas no tienen vocación de prosperidad, esencialmente, si el derecho de petición presentado por el señor Sergio Andrés Sandoval Peña el 15 de junio de 2021, fue resuelto de fondo, de manera clara y puntual por parte del Conjunto Residencial Papiro P. H. el 28 de febrero de la presente anualidad, el cual le fue notificado por vía electrónica como pasa a explicarse.

2.1. Como se indicó en el libelo inicial y se reiteró en el escrito de impugnación, el señor Sandoval pidió en el aludido escrito que:

*“8.1. Solicito de manera atenta, se me entregue copia de recibo para pago de administración desde el mes de enero del año 2020 hasta el recibo de pago de administración del mes de mayo o junio del año 2021. Sobre el apto 11-303*

*8.2. Se me envíe copia de paz y salvo que se emitió por parte de la administración, sobre el apto 11- 302. Por concepto de administración y sanciones.*

*8.3. Se me envíe copia del acuerdo o acuerdos de pago que firmo ASECOE SAS con el presunto dueño.*

*8.4. Se me envíe copia de contrato laboral o de prestación de servicios de la señora Rossana y la señora Contadora para iniciar tramite disciplinario*

*en los respectivos entes disciplinarios de las diferentes áreas de carrera de las profesionales.*

*8.5. Se me indique clara y expresamente si la administración tiene funciones judiciales o de entes administrativos de carácter estatal.*

*8,6 Solicito de manera atenta, diligente, eficaz se me indique por parte de la Copropiedad, cuando me van a pagar la suma de \$70.000.000 por haberse quedado con mi apartamento de forma ilegal”.*

Frente al particular, el conjunto enjuiciado señaló diáfaramente la imposibilidad de absolver de manera positiva las citadas solicitudes, ya que el actor no figura como propietario del apartamento 11-302, pues, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad aportado son titulares del derecho real de dominio Claudia Jhovanna Martínez Mancera y Luis Eduardo Arteaga Rodríguez.

2.1. En tal sentido, huelga recordar que el ejercicio del derecho de petición **no implica una prerrogativa en virtud de la cual la autoridad recabada se vea obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario**, más cuando en efecto existe o media razón legales que justifiquen dicha negación.

2.2. Por el contrario la respuesta brindada pone fin a la controversia, sin llegar a colmar los intereses del señor Sandoval quien en últimas pedía conocer las razones por las cuales hasta el 28 de febrero de la presente vigencia no le habían desatado su escrito, lo cual le fue notificado al correo electrónico aalawyerscoasesorias@gmail.com y andres.sp@live.com como fue acreditado por el representante legal de la copropiedad citada.

3. Ahora bien, la acción de tutela se encuentra regulada por el Decreto 2591 de 1991, donde no contempla traslado más que aquel que permite a la autoridad accionada contestar y aportar los medios persuasivos con miras a controvertir los hechos y pruebas aportadas por el accionante, so pena de tener por ciertas aquellas circunstancias que funda la queja constitucional -art. 20 de la norma en comento-.

Así, al no estar previsto el traslado echado de menos, no puede tenerse por quebrantados derechos como el de defensa y contradicción, ya que esas garantías procesales se ven materializadas no solo en la presunción indicada, sino, además, en la posibilidad de defensa técnica en un proceso tan expedito como el de tutela, donde es vital que se notifique su admisión, el mismo fallo y a su vez se habilite a la partes para su eventual impugnación o nueva solicitud de pruebas en segunda instancia, lo cual se dejó de lado por el actor si ha bien tenía abonar los hechos objeto de averiguación.

4. De otra parte, es quimérico señalar que la providencia opugnada dejó de pronunciarse sobre prerrogativas tales como el derecho a la vivienda y vida digna, propiedad o debido proceso, si se tiene que en las consideraciones iniciales destacó la *a quo* que **de las pruebas obrantes no se establecía el desconocimiento o estructuración de violación de esa garantías.**

4.1. Reglones seguidos, en cuanto a la pretensiones de restitución, indemnización, devolución e inaplicación de sanciones por convivencia, sobre las cuales se edifica el resguardo de tales derechos, suplementariamente, se especificó la improcedencia de la tutela, ya que correspondía al juez civil escrutar las decisiones al interior de las copropiedades; no existían elementos probatorios que permitieran inferir afectación dichos derechos y no se daban los presupuestos excepcionales para dirimir tales controversias.

5. Igual mención merece la presunta falta de valoración probatorio, toda vez que se tomaron y aquilataron bajo una sana crítica los medios demostrativos aportados, no solo porque de esa manera lo prescribe el ordenamiento adjetivo por expresa remisión del decreto reglamentario de la acción de tutela -art. 164 del C. G. del P.-, sino, también porque de estos derivó la negativa.

Por una parte, al no encontrarse vulneración o amenaza y por otra, al superarse las circunstancias que motivaron la presentación del medio de protección constitucional.

Colofón de lo expuesto, esta jueza no verifica en el fallo objeto de pronunciamiento vías de hecho o de derecho y, por el contrario, se advierte su congruencia frente a la situación fáctica originariamente relatada.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.